REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 9 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220068500	Despachos Comisorios	Jhon Jairo Herrera Leones	Alexander Perez Rhenals	08/02/2024	Auto Decide - Releva Curador
13001418900620190034400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Davivienda	Cecilio Jimenez Nieto	08/02/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso - Autoriza Entrega De Depositos
13001418900620230019700	Ejecutivo Singular	Amigos Del Transporte S.A. Amitrans S.A	Hector Banquez Perlaza	08/02/2024	Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto
13001418900620240003500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jeison Estiben Gallo Vergara	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230050400	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Yesenia Caraballo Escudero	08/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
13001418900620230047200	Ejecutivo Singular	Camilo Palacios Altamar	Melissa Pardo Aguilar	08/02/2024	Auto Decide - Comisiona - Requiere
13001418900620230006100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coral Parque Heredia	Maria Cristina Ricardo Gomez	08/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

33fdfa0d-9bd5-4d67-9157-e579418d45ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 9 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230041800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coral Parque Heredia	Martha Calle Paternina	08/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240005500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Carmen Maria Lopez Avila, Miguel Angel Mercado Lopez, Lazaro Navarro Gonzalez	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230019000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Esther Zarate Jimenez	08/02/2024	Auto Decide - Control De Legalidad - Requiere
13001418900620240005400	Ejecutivo Singular	Defensor (A Nombre Propio)	Yina Paola Olivera Ortiz	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220054200	Ejecutivo Singular	Hector Enrique Ortiz Banqueth	Jorge Arcia Agudelo	08/02/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230002900	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Adalberto Enrique Jimenez Barcos, Jairo Enrique Amaris Hernandez	08/02/2024	Auto Decide - Oficia Centrales

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

33fdfa0d-9bd5-4d67-9157-e579418d45ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 9 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230032300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Luis Alfredo Zapata Avila	08/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230079500	Ejecutivo Singular	Maria Amin Romero	Omaira Isabel Puerta Del Castillo	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230059200	Ejecutivo Singular	Timely Sas	Ricardo Jose Tatis Beleño, Veronica Marrugo Baena, Sixta Tulia Daza Baena	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Traslado Nulidad
13001418900620230074500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rafael Eduardo Peña Gonzalez, Osvaldo Luis Herrera Diaz	08/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620220063500	Ejecutivo Singular	Wendy Johana Reyes Rodriguez	Victor Hugo Leal Torres	08/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230100600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Crispin Arroyo Martelo, Mayra Vega	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230093700	Ejecutivos Garantía Real	Banco De Bogota	Angela Maria Cassiani Fabra	08/02/2024	Auto Decide - Corrige Auto

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

33fdfa0d-9bd5-4d67-9157-e579418d45ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 9 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230019800	Monitorios	Amigos Del Transporte S.A. Amitrans S.A	Patricia Maria Banquez Oliveros	08/02/2024	Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto
13001418900620240003900	Otros Procesos	Grupo Empresarial Villegas Y Asociados S.A.S	Milegis Consulting S.A.S.	08/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230016000	Verbales De Minima Cuantia	Olinda Rosa Cabrales De Silva	Steven Duvier Vasquez Jimenez, Yohana Pertuz Villareal	08/02/2024	Auto Decide - Releva Curador - Tiene Por Notificado

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

33fdfa0d-9bd5-4d67-9157-e579418d45ac

REF. ROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00
EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, el cual se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la apoderada judicial de la señora ALEXANDRA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, al igual que, las solicitudes de devolución de títulos como postura de remate por las señoras MERCEDES CUADRO AHUMEDO y DAYANA CAROLINA CONEO ARIZA. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual no se repuso el auto de 25 de octubre de 2023 y se negó la concesión del recurso de apelación dentro del presente proceso, así como, las solicitudes de devolución de títulos existentes por postura de remate por las interesadas.

En primera medida, referidos al recurso promovido, solicitó la recurrente que, se revoque el auto recurrido en cuanto a la concesión del recurso de apelación, en sustento de que el presente asunto se enmarca en lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P. y ratificando los supuestos de hecho y de derecho por los que ya se había pronunciado el Despacho en el auto recurrido.

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P., establece "[*E*]*l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

De conformidad con lo anterior, atendiendo que el recurso de reposición no contiene puntos nuevos a los ya desatados previamente y que es promovido contra un mismo auto que resolvió un anterior recurso horizontal, proviene en improcedente el mismo, por ello, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de enero de 2024.

Respecto del recurso de queja, es menester precisar que, conforme lo expuesto en el artículo 352 del C. G. del P., se refiere a procesos de primera instancia, circunstancia por la cual, atendiendo que el presente es de única instancia y como ya se había manifestado en el auto impugnado, de acuerdo con el artículo 17 del mencionado estatuto procesal, tampoco resulta procedente su concesión, por lo que se deberá denegar.

Por otro lado, de cara con las solicitudes de devolución de títulos por parte de la señora MERCEDES CUADRO AHUMEDO y DAYANA CAROLINA CONEO ARIZA, teniendo en cuenta que la audiencia de remate programada para el 25 de noviembre de 2023, no se realizó y se encuentra pendiente surtirse otras etapas procesales para fijar dicha nueva fecha, resulta consecuente la devolución de los títulos ejecutivos consignados a este Despacho Judicial como postura de remate e identificados con los Números 412070002776612 y 412070002766148 respectivamente, ambos por valor de $19.300.200 m/l, los cuales una vez verificados la plataforma web del banco Agrario, fueron efectivamente depositados a la cuenta de este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y, en subsidio el de queja, interpuestos por la señora ALEXANDRA VASQUEZ ÁLVAREZ a través de apoderada

judicial, contra el auto de 25 de enero de 2024 emitido dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto por postura de remate así:

- A favor de MERCEDES CUADRO AHUMEDO, identificado bajo número 412070002776612, por valor de $19.300.200 m/l, el cual deberá ser devuelto por la modalidad de abono en cuenta en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. No. 24129791380.
- A favor de DAYANA CAROLINA CONEO ARIZA, identificado bajo número 412070002766148 por valor de $19.300.200 m/l, el cual deberá ser devuelto por la modalidad de abono en cuenta en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 78427646229.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c98392ee4654770d91cf5f553054b74e3434646cc8599225860799c05afdf7**
Documento generado en 08/02/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00542-00
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH
DEMANDADO: JORGE LEONARDO ARCIA AGUDELO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Así las cosas, este Despacho procederá se requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto libró mandamiento de pago a la parte ejecutada JORGE LEONARDO ARCIA AGUDELO de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5d3c9f859130b9cb7ab201bc572a24f74909509fb9c855282f5ae38f3804b**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00635-00
EJECUTANTE: WENDY JOHANA REYES RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO LEAL TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizoran memoriales de 18 y 19 de enero de 2024 presentados por la parte demandada pese a no estar notificada, al igual que, memoriales de 1 y 2 de febrero de 2024 por la parte ejecutante, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud de los memoriales referidos, destacando el proveniente de la parte ejecutante de primero y 2 de febrero de 2024, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante, dejando constancia que en el expediente no obra constancia de inmovilización de vehículo aportada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a VÍCTOR HUGO LEAL TORRES, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00635-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc3a7d8e8ca3e4857e510dba2e4cf7b697c25fc1aac941c72173b4423a9cfa**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00685-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERRERA LEONES
DEMANDADO: ALEXANDER PEREZ RHENALS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de comunicación al Curador Ad Litem asignado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de febrero de 2024.

Analizadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se procederá a relevar al Dr. YORMIS JOSE CUELLO MAESTRE, designado en el cargo de CURADOR AD LITEM de ALEXANDER PEREZ RHENALS, como quiera que a pesar de haberse remitido la comunicación de designación a la dirección de correo electrónico informada, no ha existido pronunciamiento respecto a la aceptación del cargo por parte del mismo, por lo que se procederá a relevar al abogado realizando la correspondiente designación de nuevo curador.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE, del cargo de CURADOR AD LITEM al Dr. YORMIS JOSE CUELLO MAESTRE. Por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA, identificada con C.C. No. 45448098 y T.P. 262760 del CSJ, e-mail ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensora de oficio, los intereses de ALEXANDER PEREZ RHENALS. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

TERCERO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ROC

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80956d759b87e556af417b0e23adc425880f5db5ceab7ba614239bc2fb73bdd3**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00029-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE AMARIS HERNANDEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de febrero de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a las centrales de riesgo a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JAIRO ENRIQUE AMARIS HERNANDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información, y además por tener una respuesta negativa por parte de CIFIN TRANSUNIÓN.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN y PROCREDITO, para que se sirva informar de manera exclusiva, la dirección física y electrónica que registra JAIRO ENRIQUE AMARIS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.006.368, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos. 1

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00029-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec984921839a6ab86b8c0a7b5963fef3776adc96554424f8f3bfcbea9661609f**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00061-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL PARQUE HEREDIA
DEMANDADO: MARIA CRISTINA RICARDO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de fecha 26 de octubre de 2023. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 26 de octubre de 2023, en la que solicita oficiar a EPS SANITAS S.A.S con el propósito informe los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social de la señora MARIA CRISTINA RICARDO GOMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS SANITAS S.A.S**, para que informe de manera exclusiva los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la ejecutada MARIA CRISTINA RICARDO GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.45.538.148. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a07b02594da3de6866102d13fbdc5bffaf74581a91e04a5fd894d8bf9f758**

Documento generado en 08/02/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00
DEMANDANTE: OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA
DEMANDADO: STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación por Aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de febrero de 2024.

Analizadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se procederá a relevar a la Dra. DIANA PAOLA PADILLA HERNANDEZ, designado en el cargo de CURADOR AD LITEM de la demandada YOHANA PERTUZ VILLAREAL, como quiera que a pesar de haberse remitido la comunicación de designación a la dirección de correo electrónico dianapaola2920@gmail.com en fecha del 24 de noviembre de 2023, no ha existido pronunciamiento respecto a la aceptación del cargo por parte de la misma, por lo que se procederá a relevar a la abogada realizando la correspondiente designación de nuevo curador.

Por otro lado, este despacho tendrá por notificados a los ejecutados STEVEN VASQUEZ JIMENEZ y FRAISTIN PEREZ ORTEGA del auto que libro mandamiento de pago, a través de notificación por Aviso, en los términos previstos en el artículo No. 292 del C.G.P, las cuales fueron remitidas a las direcciones fisicas que vienen señaladas en el escrito de información para notificaciones de los demandados y se entienden surtidas en fecha del 09 de junio de la presente anualidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE, del cargo de CURADOR AD LITEM al Dra. DIANA PAOLA PADILLA HERNANDEZ. Por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA, identificada con C.C. No 45.448.098 y T.P. 262760 del CSJ, e-mail: ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensora de oficio, los intereses de la demandada YOHANA PERTUZ VILLAREAL. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

TERCERO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENGASE POR NOTIFICADO los ejecutados STEVEN VASQUEZ JIMENEZ y FRAISTIN PEREZ ORTEGA del auto que libro mandamiento de pago en los términos del articulo No. 292 del C.G.P

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c27eb987f267bd2c8c19fddb092acf2a43c8a8051c1c8590862bc2a1589b018**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00190-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, COOBC.
DEMANDADO: ESTHER ZARATE JIMENEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, donde se requiere hacer control de legalidad sobre el proveído de 31 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Visto el expediente, observa el despacho que en el numeral 1°del Auto que libró mandamiento de pago del día 31 de marzo de 2023, erróneamente omitió a los demandados LUIS ZARATE MARTÍNEZ y LUIS JULIO CASTILLO, el cual quedó "*PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, COOBC. y en contra de ESTHER ZARATE JIMENEZ, por la suma de $1.271.958, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagare visible a folio 5, más intereses moratorios, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).",* por lo que el despacho corregirá el numeral 1° del proveído anteriormente indicado.

Por lo anterior, se requerirá al extremo demandante y a su apoderado para que rehaga las notificaciones del extremo demandando conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 1° de la providencia del día 31 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"***PRIMERO: LÍBRESE*** *mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, COOBC. y en contra de ESTHER ZARATE JIMENEZ, LUIS ZARATE MARTÍNEZ y LUIS JULIO CASTILLO, por la suma de $1.271.958, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagare visible a folio 5, más intereses moratorios, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).*

La orden de pago se librará con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial del ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00190-00
su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.”

SEGUNDO: Manténgase incólume el resto de la decisión de fecha 31 de marzo de 2023, y notifíquese en conjunto con esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a los ejecutados ESTHER ZARATE JIMENEZ, LUIS ZARATE MARTÍNEZ y LUIS JULIO CASTILLO, del auto que libró mandamiento de pago y esta providencia, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fa817c60fc9482b37769216516457e347db5653c5d1453d08e65abfc0eb9cc
Documento generado en 08/02/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO MONITORIO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00197-00
DEMANDANTE: AMIGOS DEL TRANSPORTE S.A
DEMANDADO: HECTOR BANQUEZ PERALZA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez del presente el proceso, con notificación por aviso presentada por la parte ejecutante y solicitud de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se evidencia que, en fecha del 22 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó notificación por Aviso y solicitud de continuar con el trámite del presente asunto. Sin embargo, mediante en providencia de fecha 11 de octubre de 2023 el Despacho invalidó la notificación presentada, toda vez que se utilizan de manera conjunta e incorrecta los fundamentos del artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, en fecha del 19 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante allega nueva constancia de notificación por aviso, y una vez realizado su estudio, avizora el despacho que no fueron subsanados los yerros por los que fue invalidada anteriormente, pues, como se advirtió en autos del 14 de agosto y 11 de octubre de 2023, **en principio se da la advertencia propia de citatorio conforme al 291 del CGP, al finalizar la comunicación hace mención a una notificación por aviso dándose las prevenciones del 292 ibidem,** mezclando erróneamente ambas modalidades de notificación, circunstancias que, no permiten al juzgado dar plena validez de la notificación a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se invalidará el aviso para notificación y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al ejecutado HECTOR BANQUEZ PERALZA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, el cual dispone:

(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…).

En tal sentido, el Despacho se atendrá a lo resuelto en auto de fecha 11 de octubre de 2023 y requerirá al demandante y/o apoderado judicial para que rehaga la notificación dirigida al ejecutado HECTOR BANQUEZ PERALZA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la norma antes citada.

RESUELVE

PRIMERO: ATÉNGASE A LO RESUELTO en auto de fecha 11 de octubre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma al

REF. PROCESO MONITORIO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00197-00
demandado, conforme los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad84131ff75880f41cdea8d78f0611fe7f7e553d74b50ed02998e2d208827d**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO MONITORIO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00198-00
DEMANDANTE: AMIGOS DEL TRANSPORTE S.A
DEMANDADO: PATRICIA MARIA BANQUEZ OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez del presente el proceso, con notificación por aviso presentada por la parte ejecutante y solicitud de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se evidencia que, en fecha del 22 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó notificación por Aviso y solicitud de continuar con el trámite del presente asunto. Sin embargo, mediante en providencia de fecha 04 de octubre de 2023 el Despacho invalido la notificación presentada, toda vez que se utilizan de manera conjunta e incorrecta los fundamentos del artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, en fecha del 19 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante allega nueva constancia de notificación por aviso, y una vez realizado su estudio, avizora el despacho que no fueron subsanados los yerros por los que fue invalidada anteriormente, pues, como se advirtió en auto del 04 de octubre de 2023, **en principio se da la advertencia propia de citatorio conforme al 291 del CGP, al finalizar la comunicación hace mención a una notificación por aviso dándose las prevenciones del 292 ibidem,** mezclando erróneamente ambas modalidades de notificación, circunstancias que, no permiten al juzgado dar plena validez de la notificación a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se invalidará el aviso para notificación y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada PATRICIA MARIA BANQUEZ OLIVEROS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, el cual dispone:

(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…).

En tal sentido, el Despacho se atendrá a lo resuelto en auto de fecha 04 de octubre de 2023 y requerirá al demandante y/o apoderado judicial para que rehaga la notificación dirigida a la ejecutada PATRICIA MARIA BANQUEZ OLIVEROS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la norma antes citada.

RESUELVE

PRIMERO: ATÉNGASE A LO RESUELTO en auto de fecha 04 de octubre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f235128d89b5d947a9610d8811c9cdd282932da91c4e8f249ead8d70ed22a35**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00323-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 7 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 21 de noviembre de 2023, en la que solicita oficiar a SALUD TOTAL EPS con el propósito indique la dirección física, dirección electrónica y los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor del señor LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **SALUD TOTAL EPS**, para que indique la dirección física, dirección electrónica y los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.045.677.072. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844a4fadd4f27f0ba36a4a0e22646ad5fb84985c066445ec4de532c5e035bad**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00418-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL PARQUE HEREDIA
DEMANDADO: MARTHA ELENA CALLE PATERNINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 2 de febrero de 2024[1] allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 2 de febrero de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir[2], manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **MARTHA ELENA CALLE PATERNINA por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver folio 191 del expediente
[2] Ver folio 9 ídem.
Pr.MJPG

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc07820a279e42800ab3e5dbd30552eaa8eac1f62855e1fa67857305ced1a93**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 52001-41-89-001-2023-00472-00
DEMANDANTE: CAMILO PALACIOS ALTAMAR
DEMANDADO: MELISSA PARDO AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso fue puesto a disposición del Juzgado vehículo inmovilizado, así mismo, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la orden dada frente a la notificación del acreedor prendario. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

De la revisión del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante correo de fecha 24 de enero de 2024, es puesto a disposición de este Juzgado por parte del Patrullero JAIR JUNIOR BARRERA VILLA de la policía de Barranquilla, el vehículo con la siguiente descripción:

PLACA: UEZ 388
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SAIL
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
MODELO: 2017
COLOR: NEGRO EBONY
NUMERO DE MOTOR: LCU160120105
NUMERO DE CHASIS: 9GASA58MOHB004392
PROPIETARIO: PARDO AGUILAR MELISSA
CEDULA: 1.047.470.126

El cual fue inmovilizado en la ciudad de Barranquilla al señor JUAN CARLOS DE LA ROSA identificado con CC. No. 72.279.097, y dejado en consignación en el parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S. de esa ciudad[1]. Así mismo, se encuentra correo remitido por parte del parqueadero fechado 25 de enero del cursante, en el que informan sobre la inmovilización del vehículo antes referenciado, con registro fotográfico del estado del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se comisionará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas UEZ388.

Por otra parte, se observa que en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se ordenó citar a GMAC FINANCIERA, en calidad de acreedor prendario de MELISSA PARDO AGUILAR, sin que a la fecha la parte demandante hubiera aportado al expediente las constancias de haber realizado la mencionada citación, motivo por el cual se le requerirá de manera enérgica para que lleve a cabo la misma tal y como lo prevé el artículo 462 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples de Barranquilla (reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **UEZ388** propiedad de la parte demandada, y que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S de Barranquilla, según acta de inmovilización de fecha 24 de enero de 2024, proveniente de la Policía Metropolitana la misma ciudad.

Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

SEGUNDO: Se informa al COMISIONADO, que de conformidad con el auto de fecha 25 de julio de 2023 viene designado como secuestre dentro del asunto el GRUPO MULTIGRÁFICAS S.A.S.

[1] Folios 65 al 68

Pr ABS

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 52001-41-89-001-2023-00472-00
con identificación No. 41.666.757, dirección para notificaciones CRA 54 # 70 - 39. BOGOTÁ, teléfono 3178216103, correo electrónico grupomultigraficas@gmail.com, el cual podrá ser relevado por el comisionado si lo considera procedente.

Prevéngase que al secuestre designado de rendir informe inmediato a este Despacho sobre el vehículo una vez lleve a cabo la diligencia de secuestro, y con posterioridad trimestralmente, sin necesidad de requerimiento alguno, so pena de ser excluido de la lista conforme el artículo 50 del CGP.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia que lleve a cabo la diligencia de secuestro, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con placas **UEZ388** adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el depósito gratuito, para lo cual deberá prestar, previamente caución debidamente aprobada que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

Salvo lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del P., y articulo 51 ibídem, el Secuestre depositará inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga con pleno cumplimiento de las exigencias legales, y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, previa autorización del Despacho, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

TERCERO: El informe rendido debe ser remitido al Juzgado y también puesto en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante a la dirección de correo abogadojorgeramirez@gmail.com.

CUARTO: Prevenir a la parte ejecutante a través de su apoderado, que en virtud del deber de diligencia y cuidado de su gestión, realizará las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada de manera oportuna y que el informe sea aportado, y/o poniendo en conocimiento del Despacho el incumplimiento de las ordenes aquí impartidas.

QUINTO: ADVIÉRTASE al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S de Barranquilla, que debe ceñirse de manera estricta a lo establecido en el Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas en Resolución DESAJCAR23-3056 de fecha 19 de diciembre de 2023, en cuanto que **Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones. Negrillas fuera de texto.**

SEXTO: REQUERIR ENERGICAMENTE a la parte demandante para que lleve a cabo la citación de GMAC FINANCIERA, en calidad de acreedor prendario de MELISSA PARDO AGUILAR, para que haga valer su crédito en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal haga hacer valer su crédito, bien sea en este proceso en que se le cita o en proceso separado con garantía real, tal y como lo dispone el artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr ABS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ffa67b62a75ccd780ff84d50f42e896d11273234efd6c27c170c867c0e6fa3**

Documento generado en 08/02/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00504-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: YESENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCUDERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co el día 14 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACÉPTESE la renuncia de IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificada con Cedula de Ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No.74502 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr JAB

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdce17fb6ed058df665460435d89b4af1fac26f0632c28ecf6d0d770c84e374**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00
DEMANDANTE: TYMELY S.A.S
DEMANDADO: RICARDO TATIS BELEÑO, VERONICA MARRUGO BAENA y SIXTA DAZA BAENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del demandante e incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandados, así como memorial poder. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Se encuentra al Despacho memorial elevado por la apoderada judicial del demandante, en el que solicita el embargo de remanente o de los bienes o sumas de dinero que se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra de la parte ejecutada, a la cual se accederá a luces de lo normado en el artículo 466 del CGP.

Adicional a lo anterior, se encuentra solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de los ejecutadas dentro del proceso de la referencia, el abogado CESAR ANDRES GARCIA MUÑOZ identificado con CC No. 1.047.413.271 y T.P. No. 306259, cual se correrá traslado por el término de tres (3) días, atendiendo a lo previsto en el art. 134 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería al abogado en mención, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo del remanente de los bienes, sumas de dinero que resulten desembargadas por cualquier concepto, dentro del proceso ejecutivo que cursa en JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, bajo el radicado consecutivo No. 130014003003-2019-01015-00, en contra del demandado RICARDO JOSÉ TATIS BELEÑO. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $15.632.325,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que la autoridad Judicial señalada en el numeral que precede no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIÈNDOSELE** el deber de acatar las medidas cautelares.

TERCERO: IMPONGASELE al Juzgado en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante abogadabetancourt@hotmail.com.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante y/o apoderado judicial, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00
Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

QUINTO: RECONOCER personería a la apoderada CESAR ANDRES GARCIA MUÑOZ identificado con CC No. 1.047.413.271 y T.P. No. 306259, para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2d0566ac606f6faf9127830b83a4fc83c29ab6869732d3eadfc83d48ab00e15
Documento generado en 08/02/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00745-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO PEÑA GONZALEZ y OSVALDO LUIS HERRERA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de fecha 14 de diciembre 2023. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 8 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fecha 14 de diciembre de 2023, en la que solicita oficiar a MUTUAL SER EPS con el propósito informe los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor RAFAEL EDUARDO PEÑA GONZALEZ.

Así mismo, solicita remitir oficio a SALUD TOTAL S.A con la finalidad de que, igualmente, informe los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor OSVALDO LUIS HERRERA DIAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **MUTUAL SER**, para que informe exclusivamente los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado RAFAEL EDUARDO PEÑA GONZALEZ. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: OFICIESE a **SALUD TOTAL EPS**, para que informe exclusivamente los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado OSVALDO LUIS HERRERA DIAZ. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f148b7cbdc8c28f1be00f2fc6f39b2e4796071a396caab8c23113f10867b2ef0**

Documento generado en 08/02/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00039-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL VILLAGAS & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MILEGIS CONSULTING S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4668589 de fecha 19/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

(…) 7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,* ***restitución de tenencia****, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente****,* ***de modo privativo****,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)"* (Subrayadas y negrillas por fuera del texto original).

Precisado lo anterior, al tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se debe tener en cuenta que de modo privativo le corresponde la competencia al Juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y en el *sub-examine* se tiene que el inmueble se encuentra ubicado en "***EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTANOVA SERENA DEL MAR, APARTAMENTO 301B BLOQUE 7. En la ciudad de Cartagena,"***

En tal sentido y siguiendo las reglas de competencia territorial, esta judicatura no sería la competente para conocer del presente asunto, dado que la determinación de la competencia territorial se establece por el lugar de ubicación del inmueble, según la previsión normativa transcrita en el párrafo que precede, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, ante la ausencia de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que tengan jurisdicción en esa ubicación, por

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00039-00

lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4393c12a4b468bb6c383d1923ebabe405e5aeeb22c2cb73d69bbfc3e1789902d**
Documento generado en 08/02/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica